Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

*Carlos Daza Gómez* *

# Aspectos generales de los delitos aduaneros

**SUMARIO**: I. Introducción. II. Contrabando. III. Contrabando presunto. IV. Bibliografía

## I. Introducción

El tema del bien jurídico protegido por los delitos aduaneros dista de ser pacífico. Las posiciones van desde quienes vinculan el interés tutelado por estas figuras derechamente con la *función* o con la *potestad aduanera* o, más en concreto, con el efectivo ejercicio de la función de control; quienes lo reducen *al patrimonio público* en un sentido funcional, es decir, como el mecanismo que permite al Estado realizar su labor para satisfacer las necesidades públicas; quienes lo amplían al *orden público económico,* por sus repercusiones en la economía nacional, pues lesionan la competencia leal entre los diferentes agentes, las transacciones comerciales, el comercio internacional, el régimen cambiario, la política laboral, la industria nacional, etc.; y, por último, quienes sostienen que los delitos aduaneros tienen un carácter pluriofensivo, pues cada figura delictiva obedece a su propio fundamento y tiene un sentido de protección específico.

## II. Contrabando

Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por oposición en los niveles de licenciatura y posgrado; cuenta con dos especialidades en Derecho Penal, Maestría y Doctorado con Mención Honorífica. Conferencista nacional e internacional, presidente fundador del Instituto Iberoamericano del Derecho Penal. Actualmente abogado postulante.

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

El delito de contrabando, es en esencia un delito patrimonial, que tiene que ver con un perjuicio al Fisco Federal, que tiene que ser tratado en el ámbito de su área de aplicación, que es el comprobar mediante una declaratoria de perjuicio de la SHCP, a través de una querella en que grado y como se perjudicaron los intereses del Fisco Federal.

Se debe reflexionar sobre el castigo que se impone cuando hay violaciones a las practicas comerciales internacionales, de tal manera que el castigo sea lo suficiente para permitir a los sectores industriales sean competitivos.[1]

Para el cumplimiento de las diversas tareas encomendadas a la Procuraduría General de la República, y más concretamente al Ministerio Público de la Federación, la reestructuración actual de la Institución pretende imprimir mayor eficacia y atención a los delitos que mayor incidencia tienen en el país y que por su complejidad y resultados lesivos en los ámbito político, jurídico, económico y social, ameritan una atención diligente, cuidadosa y tendiente a disminuir e inhibir su comisión y lograr la efectiva sanción a los mismos, por parte del órgano jurisdiccional, por lo que se han distribuido las cargas de trabajo de manera equilibrada y estructurando la organización de tal forma que los resultados sean positivos.

La Subprocuraduría de Investigación Especializada en delitos Federales, tiene a su cargo, cuatro Unidades Administrativas Especializadas (Art. 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR) que a saber son:

a) En investigación de delitos cometidos contra los derechos de autor y la propiedad industrial (fracción I);
b) En Investigación de Delitos Fiscales y Financieros (Fracción II).
c) En investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de Justicia (fracción III)

[1] El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo; María Magdalena Ossandón Widow. Ius et praxis; Vol. 14; num. 001. Universidad de Talca; Chile. 2008.

Por lo que respecta a la Unidad Especializada en Investigación de delitos Fiscales y Financieros, se encuentra integrada por dos áreas: Una Financiera y otra Fiscal, por lo que se refiere a ésta última, cuenta con catorce mesas investigadoras y quien se encarga de la persecución de los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

Respecto al delito de contrabando, es claro advertir que la comisión de este ilícito, es bastante perniciosa para el mercado formal legal de México, ya que ocasiona pérdidas millonarias a las empresas establecidas y genera graves perjuicios en materia fiscal.

Por consiguiente, mientras el vendedor de contrabando, obtiene ingresos libres que llegan a quintuplicar su inversión, los cuales no están gravados por ningún concepto de pago de derechos ni de contribuciones fiscales, las escasas ganancias o nulas, que obtiene el empresario o industrial, se ven todavía más reducidas con erogaciones a las que sus actividades les obligan a realizar.

Es importante señalar, que no solo la zona fronteriza del país para el intercambio de introducción de mercancías, es la única ruta utilizada por los contrabandistas, pues las aeronaves y zonas de tránsito aéreo internacional, así como las portuarias en el Golfo de México y Océano Pacífico, han sido vertientes empleadas por los contrabandistas en el Norte del país, el paso por Tamaulipas, Sonora Nuevo León y Baja California, son campo propicio de invasión de productos extranjeros ilegales en grandes cantidades y de ahí donde son transportadas y ubicadas en las principales Ciudades y Zonas Urbanas.

Es de advertirse que durante los últimos años el comercio informal se ha visto abastecido con productos de procedencia China, de Corea y de Taiwán, los cuales no solo son rechazados por la sociedad mexicana, ya que sus cotos son accesibles, sino que han crecido e impactado de tal forma al mercado productivo de México, que el consumo nacional es rechazado por la propia población consumidora.

Por consiguiente es de señalar que para el combate a este delito es necesaria la participación de autoridades locales, municipales, federales y se debe partir de la premisa de considerar a éste como un asunto de seguridad nacional, en razón de que ha trascendido en forma negativa en la economía nacional.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 50, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala cuales son los delitos federales, la Procuraduría General de la República es competente para conocer de la investigación y persecución de este delito.

Sin embargo, para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación y probable comisión del ilícito de contrabando, y equiparable al contrabando, es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en que la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público formule la declaratoria respectiva en los casos de contrabando de mercancía y que exige así el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación y el 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo este un delito que se persigue únicamente por querella de parte ofendida.

Es en razón de lo anterior, que el inicio de la acción persecutoria del ilícito de contrabando y contrabando equiparable, por parte del Ministerio Público de la Federación, lo tiene que realizar conforme a lo establecido en el Código Tributario y con base en la querella respectiva para así poder iniciar la investigación de los hechos, procediendo a la integración de la averiguación previa correspondiente, y una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados formula la ponencia de consignación ante el órgano jurisdiccional.

### III. Contrabando presunto

Veamos qué establecen las fracciones de la XV a la XVIII, del artículo 103, y de modo simultáneo comentamos su contenido.

*"Se presume cometido el delito de contrabando cuando:*

*Fracción XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía,*(este artículo de la Ley Aduanera se refiere a todas aquellas importaciones temporales que se realizan, de aquellas mercancías que son destinadas a un proceso de elaboración, transformación o reparación, y que serán exportadas conforme a un programa autorizado por la Secretaría de Economía) *de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando éste ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Secretaría de Economía."* (En muchas ocasiones, una persona puede cometer algún delito de índole fiscal, sin la menor intención. La mayoría de las veces es por ignorancia de la ley. Lo que establece esta fracción es importante destacar, ya que cuando se vaya a realizar este tipo

de negocios jurídicos, tales como el cambio de denominación de la sociedad, o la fusión o escisión, es importantísimo redactar correctamente el acta de asamblea en donde se acordó lo conducente, y autorizar la fecha en la cual surtirán efectos legales los acuerdos a los que lleguen en esas asambleas.

*Fracción XVI. Se transfiera la mercancía importada temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a empresas que no cuenten con dichos programas, cuando la mercancía no se encuentre amparada en el programa de la empresa adquirente o se encuentre vencido su plazo de importación temporal.* (Merece el mismo comentario que el anterior. En algunas ocasiones se pueden cometer errores y provocar que la conducta de la persona, *encuadre* en la hipótesis normativa, como podría ser este caso. Si el contribuyente se está dedicando a la importación temporal de mercancía, o pretende hacerlo, en mi opinión debe contratar la asesoría de un profesional en comercio exterior o comercio internacional, o en su caso a su abogado corporativo de confianza y no dejar todo en manos de su contador general, ya que él por tratar de abarcar áreas que no son de su competencia, es probable, y sería muy lógico, que tal vez llegara a cometer ciertos errores cuyas consecuencias podrían ser negativas, tanto para él como para los propietarios de la empresa.)

*Fracción XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.*

Es muy común que por diversas razones no se retornen a tiempo las mercancías. En mi opinión La SHCP no ha ejercido plenamente sus facultades de incitar a la acción penal, de una manera plena, pues hasta ahora las acciones penales que ha promovido han sido en sentido moderado, en comparación a la amplia gama de posibilidades que tiene para ejercerla. Por lo que, opino que es mejor que se tomen las medidas preventivas conducentes, y no las resolutivas fuera de las oficinas.)

*Fracción XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.* Cabe hacer notar, que también cometerán delito de contrabando quienes introduzcan mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

En razón del endurecimiento del trabajo del Estado en contra del contrabando, dándole mayores elementos al Estado para poderlo hacer, queda claro que se tiene que trabajar en varias cosas, sobre todo incrementar la competitividad,

mediante la productividad, dándoles mayores elementos, sobre todo en invertir en la logística y trabajar hacia debajo de las cadenas de tal manera que cuando se tiene un problema, por ejemplo, la leche en donde se tiene una oferta internacional barata de leche, otros productos que no son leche, producción cara de leche en México que tiene que ver mucho el costo de producción de México, por lo que lo que se tiene que hacer es que esa leche sea competitiva para que pueda competir con otros países y competir con otros productos, para construir desde la base de la cadena y aquellas cosas que no se puedan producir si importarlas, pero no encareciendo el producto al que le mete mas valor agregado.

La *ratio essendi* del contrabando equiparable, no se haya, al igual que la del contrabando fundamental, precisamente unificada en la doctrina.

## IV. Bibliografía

Ossandón Widow. María Magdalena; El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo; Ius et praxis; Vol. 14; num 001. Universidad de Talca; Chile. 2008.